



Ubicación 39726 – 20
Condenado GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ
C.C # 52525418

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 39726
Condenado GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ
C.C # 52525418

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia : 39726. Rad: 11001-61-00-000-2016-00090-00
Condenado : GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ
Fallador : Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
Decisión : (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión : Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Ley 906 de 2004

República de Colombia



Vence 10/12/22
ieps
Capv et

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo peticionado por la sentenciada **GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ**.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por haber sido hallada responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada ha permanecido privada de su libertad a saber:

- La primera desde el día 15 de diciembre de 2016¹ al 16 de agosto de 2017². (8 meses - 3 días).
- La segunda y actualmente desde el día 22 de enero de 2020.

1.3.- Mediante providencia del 21 de enero de 2020, el Juzgado Diecinueve de esta misma especialidad, dentro del radicado 11001 60 00 000 2018 00227 00 dispuso conceder a la penada **GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ** la libertad por pena cumplida, indicando que dentro de dichas diligencias la prenombrada excedió como cumplimiento de pena un lapso de 6 meses - 12 días, lo anterior para que dicho tiempo se tuviera en cuenta en la presente actuación.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, así:

PROVIDENCIA	RECONOCIDO
23 de octubre de 2020	0.5 DÍAS
3 de junio de 2021	2 MESES - 18.25 DÍAS
9 de julio de 2021	4.75 DÍAS
10 de agosto de 2021	9.5 DÍAS
22 de febrero de 2022	27 DÍAS
9 de mayo de 2022	28 DÍAS
28 de julio de 2022	12 DÍAS
21 de septiembre de 2022	20.5 DÍAS
SUBTOTAL	2 MESES - 120.5 DÍAS
TOTAL	6 MESES - 0.5 DÍAS

2.- DE LA PETICIÓN.

La sentenciada **GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ** presenta solicitud de libertad condicional al considerar que cumple los requisitos objetivos y subjetivos para su concesión.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

¹ Fecha en la que se legalizó su aprehensión y se impuso medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en el domicilio por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

² Fecha en la cual se legalizó captura de la sentencia rad: 11001 60 00 023 2017 09532 01. N.I.23771. No se impuso medida de aseguramiento.

Ejecución de Sentencia : 39726. Rad: 11001-61-00-000-2016-00090-00
 Condenado : GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ
 Fallador : Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá
 Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
 Decisión : (P): Niega Libertad Condicional
 Reclusión : Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
 Ley 906 de 2004

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción que le resta por ejecutar al condenado en este asunto equivalen a **43 MESES y 6 DÍAS**, dado que la pena es de **72 MESES DE PRISIÓN**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si tenemos en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2016 ----- 17 días
 2017 ----- 228 días
 2020 ----- 345 días
 2021 ----- 365 días
 2022 ----- 314 días

TOTAL ----- 1269 DÍAS

2.2.- Al anterior guarismo se le adiciona reconocimiento de redención de pena - **6 MESES - 0.5 DÍAS**, de tal manera que el sentenciado ha cumplido con **48 MESES y 9.5 DÍAS DE PRISIÓN** concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

No obstante, a lo anterior de la revisión de las diligencias se observa que mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG remitido por la Cárcel Y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - Buen Pastor, obra una Resolución Favorable a su nombre, lo cierto es que la misma resultó ilegible, razón por la cual se despachará desfavorablemente la petición invocada.

OTRA DETERMINACION.

- Por el centro de servicios administrativos de la especialidad **OFICIAR** a la Cárcel Y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - Buen Pastor, la remisión de documentos para estudio de redención y libertad condicional de la condenada.
- Así mismo, se **DISPONE** por el Centro de Servicios Administrativos oficiar a la Cárcel Y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - Buen Pastor a fin de que remita a esta Judicatura la documentación que trata el artículo 471 en forma completa y **LEGIBLE**, debidamente actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por la condenada **GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acápite de **OTRA DETERMINACION.**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Dirección de la Cárcel Y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - Buen Pastor, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Bogotá, D.C. 16-17-2022

Claudia Guisella Guzmán Cardenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Guitzel Villada Dominguez

Firma *[Firma]*

Cédula 52525418

JUEZ	Notificación
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	En la Fecha
En la Fecha	Notificación No. Estado No.
06-17-2022	00-012
La anterior providencia	SECRETARIA 2

(c) Secretario(a)
 Capy/mam

Noviembre 27 2022

LEY ANTI TRAMITE

JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

ASUNTO -reconsiderar el fallo del 10 de noviembre 2022, por el cual me niega libertad condicional, por estar la documentación ilegible enviada por la dirección y oficina jurídica del CPAMSM EL BUEN PASTOR BOGOTA

DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 CONSTITUCION NACIONAL

GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ -52.525.418, por omisión de funcionario de la dirección y oficina jurídica del buen pastor, al no enviar mi cartilla biográfica actualizada ,certificados de conducta , certificados de redención por trabajo , concepto favorable ,comforme el artículo 471 del código de procedimiento penal para mi libertad condicional , LEGIBLE AL JUEZ 20 DE – E-P-M-S- interpose acción de tutela ,asignación de la misma ,al juzgado 37 laboral del circuito de bogota ,fallo notificado el 23 de noviembre del 2022 ,dejando la tutela ,al justificar la versión que dio a conocer la dirección y oficina jurídica del buen pastor ,argumentando que con fecha 24 de octubre del 2022 había enviado la documentación con propuesta de libertad condicional ,completa sin que el juez de tutela tuviera en cuenta el enfoque de la tutela , donde se especifico que la documentación enviada no era legible para que el señor juez 20 DE -E-P-M-S-BOGOTA -para que el señor juez que vigila la pena pudiera valorar el otorgamiento de la libertad condicional , por esta razón con fecha 25 de noviembre presente ,el recurso de reposición en subsidio de apelación ,por omisión de funcionarios del INPEC conforme lo expuse en la tutela interpuesta con fecha 16 de noviembre del 2022 dando a conocer ,que fui notificada por el señor juez 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de bogota , el día 16 de noviembre del 2022 ,del auto del 10 de noviembre del 2022 dándome a conocer que me niega la libertad condicional , porque la oficina jurídica por omisión de funcionarios no envió la documentación, legible conforme, el artículo 471 del código de procedimiento penal ,historial de conducta , certificados de trabajo hasta la fecha de hoy resolución favorable, con propuesta de libertad condicional de esta forma vulnerando mis derechos fundamentales y al debido proceso como es el derecho a mi libertad desconociendo el bloque de constitucionalidad y tratados internacionales ratificados por Colombia

PETICIONES

1-señor juez con mucho respeto, le solicito reconsiderar el fallo del auto del 10 de noviembre de 2022, notificada el 16 de noviembre 2022, donde me niega la libertad condicional, porque la documentación que envió la oficina jurídica del buen pastor, estaba ilegible

2- su señoría, teniendo en cuenta, que la jurídica, por el recurso de reposición en subsidio de apelación que presente, a un no se ha resuelto, para que haga llegar al despacho del juzgado 20 de ejecución de penas, la documentación legible conforme el artículo 471 del código de procedimiento penal con propuesta de libertad condicional

3- su señoría solicito sea valorada la misma información, del arraigo familiar que presente donde se produjo el fallo del 10 de noviembre del 2022, una vez llegue la documentación legible por parte de la dirección y oficina jurídica del buen pastor -CPAMSM

NOTIFICACIONES

CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR BOGOTA -D-C
PATIO -N- 05

CORREO ELECTRONICO: consultoriojuridicoryr@gmail.com

Guitzel Villada Dominguez
GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ
cc 52'525418



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión rogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo peticionado por la sentenciada **GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, el Juicio Penitenciario Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos por el mismo lapso de la pena de prisión, por haber sido hallada responsable del delito de **DELITO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

- Por los hechos materia de condena, la sentenciada ha permanecido privada de su libertad a saber:

- La primera desde el día 15 de diciembre de 2016¹ al 16 de agosto de 2017². (8 meses - 3 días).
- La segunda y actualmente desde el día 22 de enero de 2020.

Mediante providencia del 21 de enero de 2020, el Juzgado Diecinueve de esta misma especialidad, dentro del expediente 11001 60 00 000 2018 00227 00 dispuso conceder a la penada **GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ** la libertad condicional, indicando que dentro de dichas diligencias la prenombrada excedió como cumplimiento de pena de 6 meses - 12 días, lo anterior para que dicho tiempo se tuviera en cuenta en la presente actuación.

Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, así:

PROVIDENCIA	RECONOCIDO
23 de octubre de 2020	0.5 DÍAS
3 de junio de 2021	2 MESES - 18.25 DÍAS
9 de julio de 2021	4.75 DÍAS
10 de agosto de 2021	9.5 DÍAS
22 de febrero de 2022	27 DÍAS
9 de mayo de 2022	28 DÍAS
28 de julio de 2022	12 DÍAS
21 de septiembre de 2022	20.5 DÍAS
SUBTOTAL	2 MESES - 120.5 DÍAS
TOTAL	6 MESES - 0.5 DÍAS

LA PETICIÓN.

GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ presenta solicitud de libertad condicional al considerar que cumple con los requisitos para su concesión.

subrogado de
DOMINGUEZ.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ, a la pena principal de 72 meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por haber sido hallada responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada ha permanecido privada de su libertad a saber:

- La primera desde el día 15 de diciembre de 2016¹ al 16 de agosto de 2017². (8 meses - 3 días).
- La segunda y actualmente desde el día 22 de enero de 2020.

1.3.- Mediante providencia del 21 de enero de 2020, el Juzgado Diecinueve de esta misma especialidad, dentro del radicado 11001 60 00 000 2018 00227 00 dispuso conceder a la penada GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ la libertad por pena cumplida, indicando que dentro de dichas diligencias la prenombrada excedió como cumplimiento de pena un lapso de 6 meses - 12 días, lo anterior para que dicho tiempo se tuviera en cuenta en la presente actuación.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, así:

PROVIDENCIA	RECONOCIDO
23 de octubre de 2020	0.5 DÍAS
3 de junio de 2021	2 MESES - 18.25 DÍAS
9 de julio de 2021	4.75 DÍAS
10 de agosto de 2021	9.5 DÍAS
22 de febrero de 2022	27 DÍAS
9 de mayo de 2022	28 DÍAS
28 de julio de 2022	12 DÍAS
21 de septiembre de 2022	20.5 DÍAS
SUBTOTAL	2 MESES - 120.5 DÍAS
TOTAL	6 MESES - 0.5 DÍAS

2.- DE LA PETICIÓN.

La sentenciada GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ presenta solicitud de libertad condicional al considerar que cumple los requisitos objetivos y subjetivos para su concesión.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

¹ Fecha en la que se legalizó su aprehensión y se impuso medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en el domicilio por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

² Fecha en la cual se legalizó captura de la sentencia rad: 11001 60 00 023 2017 09532 01. N.I.23771. No se impuso medida de aseguramiento.

Capv/mam

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción que le resta por ejecutar al condenado en este asunto equivalen a 43 MESES y 6 DÍAS, dado que la pena es de 72 MESES DE PRISIÓN, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si tenemos en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2016 ---- 17 días
 2017 ---- 228 días
 2020 ---- 345 días
 2021 ---- 365 días
 2022 ---- 314 días

TOTAL ---- 1269 DÍAS

2.2.- Al anterior guarismo se le adiciona reconocimiento de redención de pena - 6 MESES - 0.5 DÍAS, de tal manera que el sentenciado ha cumplido con 48 MESES y 9.5 DÍAS DE PRISIÓN concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

No obstante, a lo anterior de la revisión de las diligencias se observa que mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG remitido por la Cárcel Y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - Buen Pastor, obra una Resolución Favorable a su nombre, lo cierto es que la misma resultó ilegible, razón por la cual se despachará desfavorablemente la petición invocada.

OTRA DETERMINACION.

- Por el centro de servicios administrativos de la especialidad OFICIAR a la Cárcel Y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - Buen Pastor, la remisión de documentos para estudio de redención y libertad condicional de la condenada.
- Así mismo, se DISPONE por el Centro de Servicios Administrativos oficiar a la Cárcel Y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - Buen Pastor a fin de que remita a esta Judicatura la documentación que trata el artículo 471 en forma completa y LEGIBLE, debidamente actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E:

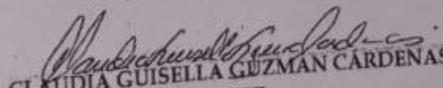
PRIMERO: NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por la condenada GUITZEL VILLADA DOMINGUEZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acápite de OTRA DETERMINACION.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Dirección de la Cárcel Y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - Buen Pastor, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CÁRDENAS
 JUEZ